



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01059-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN PERUANA DE RECURSOS
HUMANOS (APERHU)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Peruana de Recursos Humanos (Aperhu) contra la resolución de fojas 251, de fecha 10 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01059-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN PERUANA DE RECURSOS
HUMANOS (APERHU)

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Casación 11725-2015 Lima, de fecha 19 de abril de 2016, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 163), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso contencioso-administrativo incoado contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal (Expediente 8621-2013).
5. En líneas generales, cuestiona que la Sala Suprema demandada haya desestimado su recurso de casación a pesar de que describió con claridad y precisión las infracciones normativas y acreditó su incidencia directa sobre la decisión de segunda instancia o grado. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, a la tutela procesal efectiva (con especial énfasis en el derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales).
6. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado.
7. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la ejecutoria suprema objetada era firme desde su expedición conforme lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que contra ella no procedía ningún otro recurso. Asimismo, al rechazarse el recurso casatorio que se interpuso contra la decisión desestimatoria de segunda instancia o grado, no se requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Por lo tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01059-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN PERUANA DE RECURSOS HUMANOS (APERHU)

de la resolución suprema; sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, conforme a lo indicado en el fundamento 6 *supra*. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL